

RECURSOS

Miriam González <miriamgonzalez1685@gmail.com>

Jue 25/02/2021 15:57

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

recursos.pdf;

**SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION
DEMANDANTE: CIRO ALDANA
DEMANDADO: MARLENY MONTILLA HERRERA
RADICADO: 2013-0299**

MIRIAM GONZALEZ MEDINA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.914.655 y portadora de la Tarjeta Profesional número 169.909 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **MARLENY MONTILLA HERRERA**, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 19 de febrero de 2021 y notificado el 22 de los mismos, a través del cual este despacho resuelve denegar las fuentes de nulidad formulada, proseguir con la tramitación, condenar en costas a la demandada, reprogramar la fecha de remate y desestimó una petición.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 19 de febrero de 2021 y notificado el 22 de los mismos, a través del cual este despacho resuelve denegar las fuentes de nulidad formulada, proseguir con la tramitación, condenar en costas a la demandada, reprogramar la fecha de remate y desestimó una petición.
De continuar la misma posición del despacho, se solicita la apelación ante el inmediato superior jerárquico, para que de tramite al respectivo recurso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso, los siguientes:

1. Se lleva a cabo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, donde se presenta para excepcionar por parte de la demandada, un recibo por valor de \$7.600.000 (siete millones seiscientos mil pesos mcte).
2. La juez de conocimiento resuelve no escuchar a la demandada, se ve la necesidad de acudir a la acción de tutela, para hacer que el Juez de la misma ampare los derechos logrando el objetivo con fallo del Tribunal Sala Civil Familia Laboral a favor de la accionante.
3. A pesar de todas las irregularidades ocurridas en el trámite de este proceso, nos centramos en la sentencia emitida por la juez de instancia, donde declara parcialmente falso el recibo y ordena la restitución del inmueble, compulsando copias al Consejo Seccional de la Judicatura para la investigación disciplinaria de la apoderada y a la Fiscalía General de la Nación por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.

4. Con la decisión anterior el demandante inicia a continuación el ejecutivo y que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia.

5. Se solicita por la demandada la nulidad del proceso, levantar de inmediato las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios a la parte actora al igual que la liquidación del crédito.

6. Por medio del auto con fecha 19 de febrero de 2021 y notificado el 22 de los mismos el despacho resuelve denegar las fuentes de nulidad formulada, proseguir con la tramitación, condenar en costas a la demandada, reprogramar la fecha de remate y desestimó una petición.

7. Las consideraciones que tiene el despacho son contradictorias, pues el Señor Juez deja ver que le asiste a la demandada la razón, pero considera que la nulidad fue subsanada por una parte, porque se manifiesta que actuó sin proponerla de un lado, de otro que la nulidad ocurrió en el proceso de restitución y el conocimiento que atañe al despacho es el del ejecutivo; aduce también que en la petición se hace referencia a una nulidad constitucional pero que para el despacho "... se observa con claridad que los razonamientos propuestos por la accionada, lejos de encasillarse en los límites que impone la fuente invalidativa de la que se viene tratando, se refirió a circunstancias ajenas a los alcances que de ella se derivan".

8. A pesar de saber que el recibo aportado no era falso, como fue declarado por la juez de instancia, no se podía solicitar la nulidad del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque no estaba el dictamen de perito idóneo que así lo corroborara, como ocurre en la decisión tomada por la Fiscalía General de la Nación; es por ello que se tiene conocimiento de ello se le presenta al despacho para que lo tenga en cuenta.

9. En principio, se debe partir del hecho de que la nulidad procesal es una sanción que priva al acto procesal de sus efectos normales. "cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o falta de naturaleza procesal, un vicio formal que en el proceso puede coexistir como defectos de fondo, como inexactitudes o errores de juicio". Si un acto procesal es perfecto en su forma, pero equivocado en su contenido es un acto injusto, contrario a derecho, pero no un acto nulo. La nulidad procesal nace del apartamiento de las formas, jamás tiene referencia con el contenido o mérito del acto. La nulidad procesal es un error en las formas, no en los fines de justicia queridos por la ley o por la Constitución Política, sino en los medios para obtener esos fines. Para la doctrina, que las formas y los presupuestos procesales sean necesarios, es algo que se acepta sin discusión. Se discrepa en torno a la rigidez o amplitud de los mismos y sus efectos. En la teoría moderna se subordina la invalidez del acto procesal, no a la simple inobservancia de la forma, sino al resultado de la relación entre el vicio y la finalidad del acto, y así se sanciona el acto con nulidad solamente cuando por efecto del vicio no haya podido conseguir su objeto. Esta es la manera como se busca salvar al máximo la actividad procesal ya cumplida.

10. Por su parte, dispone el artículo 132 CGP que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos**, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 132). Por tanto, el control de legalidad solamente sana lo saneable y no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable. Esa es la razón por la cual la misma norma enseña que el control de legalidad se

realiza sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión, de suerte que el aludido control es un mecanismo de saneamiento de las nulidades saneables, pero no de aquellas que no admiten saneamiento alguno.

11. En el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso se advierte que la nulidad también se presenta cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, lo que quiere significar que este tipo de pruebas no son prescindibles por las partes ni aun por el Juez, como en el caso de la acción de pertenencia donde no se puede prescindir de la inspección judicial.

12. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que las decisiones judiciales de esta Corporación, al ser una manifestación de la función de administrar justicia, cuando quiera que quebranten las garantías del debido proceso, deben contar con mecanismos judiciales efectivos que permitan controvertir su validez. En ese sentido, la Corte ha reiterado que la declaratoria de nulidad de una de sus sentencias, comporta una medida de naturaleza excepcional que sólo se presenta ante: "situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar." (Corte Constitucional, 2016, Auto 182A).

13. Se destaca la nulidad originada en la violación al debido proceso y al irrespeto de un mínimo de derechos y garantías, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. Esta causal de nulidad de orden constitucional es la que le ofrece a las partes y al mismo Juez mayores elementos de juicio para pronunciarse sobre las vías de hecho y el uso indebido del derecho en que pueden incurrir los funcionarios judiciales y las partes; igualmente es una herramienta fundamentalísima de la garantía del acceso a la administración de justicia, a tener un proceso justo, equitativo y garantista en el que no prime el poder económico, ni el poder estatal, sino los principios generales del derecho, los derechos fundamentales y el debido proceso; a su vez, se encuentra amparada en innumerables sentencias judiciales que le han dado vida erigiéndose como la principal causa de nulidad establecida en el ordenamiento jurídico colombiano.

14. Se considera que el Juez no puede seguir convalidando el yerro que tuvo la funcionaria al decretar la "falsedad del recibo". ¿Cómo se podría haber solicitado la nulidad sin antes de conocer el dictamen pericial? **SI LA PRUEBA DECRETADA Y NO PRACTICADA ERA PRECISAMENTE EL DICTAMEN PERICIAL.**

Dictamen que se pone en conocimiento del Señor Juez, por medio de un escrito de nulidad.

Cabe anotar que después de conocer el pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación, la parte demandada no había actuado en el proceso, por lo tanto no pudo subsanarse la causal incoada.

15. En cuanto a la solicitud elevada al despacho para la liquidación del crédito, donde este se pronuncia aduciendo que es inviable que la Autoridad Judicial adelante la liquidación del crédito como equivocadamente lo busca esta parte, encontrando también aquí que la liquidación la puede hacer el Despacho, pues el artículo 446 del Código General del Proceso mencionado trae en su literalidad el verbo "podrá":

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la

sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...

16. Razones por las cuales se impone la solicitud de los recursos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, así como las demás normas concordantes.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso.

COMPETENCIA

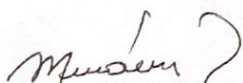
Es Usted competente para conocer del recurso de reposición por encontrarse el proceso en este Juzgado y el Juez Civil del Circuito de Armenia el de apelación, por ser el respectivo superior jerárquico en caso de ser procedente.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones aportadas al proceso.
La suscrita en el correo electrónico miriamgonzalez1685@gmail.com o en la carrera 21A número 12-34 del Barrio Los Álamos, de la ciudad de Armenia

Del Señor Juez,

Atentamente,



MIRIAM GONZALEZ MEDINA
C. C. 41.914.655 de Armenia
T. P. 169.909 del C. S. de la J.